

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

BOLETÍN N° 3.139-05.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, lo siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco, y los asesores señora Tamara Agnic y señor Gianni Lambertini.

Del Servicio Nacional de Aduanas, el Director, señor Sergio Mujica Montes; el Subdirector Jurídico, señor Mauricio Zelada Pérez; el Jefe del Departamento de Gestión y Proyectos de la Subdirección Jurídica, señor Rodrigo González; y el abogado, señor Rodrigo Romo.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Ricardo Escobar.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Indicaciones aprobadas: 7; 8; 9; complementaria n° 1), letra a), 11; 39; 125; complementaria n° 4); 127; 128; y 129.

- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12; 13; 14; complementaria nº 1), letra b), i); complementaria nº 1, letra b), ii), 126; complementaria nº 1, letra b), iv).
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.
- 6) Indicaciones rechazadas: 10, 35, y 37.
- 7) Indicaciones retiradas: 130.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo señalado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

- - -

DISCUSIÓN

El **Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco**, expresó que son siete las características que más resaltan en la presente iniciativa, a saber: independencia orgánica de los nuevos tribunales tributarios y aduaneros; autonomía de los mismos para la interpretación de las normas de su competencia; creación de una unidad administradora de los tribunales; incorporación del contencioso aduanero; establecimiento de un procedimiento de amparo para los derechos de los contribuyentes; especialización de las Cortes de Apelaciones en estas materias; y aplicación gradual de la estructura que se propone.

Reseñó, enseguida, que las indicaciones sometidas a consideración de la Comisión se orientan, en general, al perfeccionamiento de la concursabilidad para la provisión de los cargos de los nuevos tribunales; elección del jefe de la Unidad Administrativa en base al Sistema de Alta Dirección Pública; rendición de una cuenta anual ante las Comisiones de Hacienda de la Cámara del Diputados y el Senado; recepción de la inquietud manifestada por la Corte Suprema en torno a la dotación de personal de secretaría en las Cortes de Apelaciones; y mejoramientos en aspectos procesales.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar, acotó que, dado que durante la tramitación legislativa del proyecto fueron creadas dos nuevas regiones en el país, ha sido necesario realizar los ajustes pertinentes.

- - -

Se deja constancia que la Comisión de Hacienda, atendido que en su primer informe ya había conocido íntegramente del presente proyecto de ley, acordó, unánimemente, conocer sólo aquellas materias con incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado que fueron objeto de modificaciones en el trámite seguido ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De conformidad con su competencia, la Comisión se pronunció respecto de los artículos 4º, 5º, 18, 19, 22 letra e) y 25 del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto; número 4) del ARTÍCULO SEGUNDO; número 3º del artículo 59, correspondiente al número 2) del ARTÍCULO SEXTO; ARTÍCULO NOVENO; ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO; artículo 1º transitorio; y artículo 5º transitorio, en los mismos términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

Dichas disposiciones, en los términos en que fueron conocidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se reseñan a continuación, junto con las indicaciones recaídas sobre ellas:

- - -

ARTÍCULO PRIMERO

Fija el texto de una nueva Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros. Su Título I, compuesto por los artículos 1º a 17, organiza dichos tribunales. El Título II, integrado por los artículos 18 a 24, regula la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. El Título III, conformado por el artículo 25, estatuye la planta y remuneraciones del personal de los mencionados tribunales.

Título I, de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 4°

Este artículo fija las plantas de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, incluidos jueces, secretarios, resolutores, profesionales expertos, administrativos y auxiliares.

Añade que el tribunal de la I Región contará con un total de 11 funcionarios. Los de las Regiones II, III, IV y XII, con 5. El de la V Región, con 14. Los de las Regiones VI, VII, IX y X, con 6. El Primero de Santiago, con 15. El Cuarto de Santiago, con 13. Los de la VIII Región y Segundo y Tercero de Santiago, con 9. Y el de la XI Región, con 4.

Cuando las necesidades lo requieran, prosigue, estos tribunales podrán contratar personal en forma transitoria, previa autorización de la Unidad Administradora y en la medida que exista disponibilidad presupuestaria.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 7, 8 y 9.

La **indicación número 7**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reducir, en la planta del Tribunal Tributario y Aduanero de la I Región, un cargo de Resolutor.

La **indicación número 8**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para incluir en el mismo esquema de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las Regiones II, III, IV y XII, a los de las Regiones XIV y XV.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La **indicación N° 9**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para intercalar, en el inciso final del artículo 4°, a continuación de las palabras “contratar personal”, la frase “bajo el régimen de contrata, salvo que se tratare de servicios específicos que sean pagados a suma alzada.”.

Posteriormente, S.E. la señora Presidenta de la República presentó la **indicación complementaria N° 1), letra a)**, que subsume la indicación número 9 precedente y que es del siguiente tenor:

“a) Reemplázase el inciso final del artículo 4º, por el siguiente:

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad.”.

Ante una consulta de la **Honorable Senadora señora Matthei**, el **señor Director del Servicio de Impuestos Internos** explicó que los funcionarios que al efecto se contraten se hallarán sujetos a las disposiciones del Estatuto Administrativo y, desde luego, a las normas que anualmente se aprueben en la Ley de Presupuestos.

Las indicaciones número 9 y la complementaria nº 1), letra a), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Asimismo, y por igual votación, la Comisión aprobó la otra enmienda introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

Artículo 5º

Este artículo prescribe la forma de designación de los jueces y secretarios abogados de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Su inciso segundo dispone que su nombramiento corresponderá al Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. La Corte formará la terna con las personas incluidas en un listado de entre cinco y diez personas que le propondrá la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que confeccionará dicha nómina mediante un concurso público. El resto del personal será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, también previo concurso público.

Añade, en su inciso tercero, que la Corte respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. En tal caso, la Dirección Nacional del Servicio Civil llamará a un nuevo concurso

público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

Finalmente, su inciso cuarto establece que el resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público, el que será regulado mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 10, 11, 12, 13 y 14.

La **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco nombres que le será propuesta por el Consejo de la Alta Dirección Pública de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 19.882.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La **indicación número 11**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la frase “la Dirección Nacional del Servicio Civil”, por “el Consejo de Alta Dirección Pública”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La **indicación número 12**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Si el número de nombres restantes es inferior a cinco, la Corte notificará al Consejo de Alta Dirección Pública, el que deberá llamar a un nuevo concurso en el

cual no podrán participar las personas cuyos nombres fueron rechazados.”.

La **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir, en su inciso tercero, la frase “la Dirección Nacional del Servicio Civil”, por “el Consejo de Alta Dirección Pública”.

La **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazar, en su último inciso, su oración final por la siguiente: “El concurso mencionado en este inciso se regulará por la ley”.

Posteriormente, S.E. la señora Presidenta de la República presentó dos indicaciones complementarias.

La **indicación complementaria nº 1), letra b), i)**, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico contenido en el Párrafo 3º del Título VI de la ley Nº 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.

b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda.”.

La **indicación complementaria nº 1), letra b), ii)**, para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal le asigna al Comité de Selección, serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó por qué la provisión de los cargos del resto del personal de los tribunales que se crean se excluye del sistema, al que sí se hallan sometidos los niveles superiores, de propuesta por parte del Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 19.882.

El **señor Director del Servicio de Impuestos Internos** indicó que tal distinción se funda en que los funcionarios de los tribunales que no sean jueces ni secretarios, cumplen funciones más bien técnicas, por lo que no se justifica un procedimiento tan regulado como el de aquellos. Tal es el caso, por ejemplo, de los oficiales de sala, los resolutores y otros profesionales expertos. Los resolutores, específicamente, serán los profesionales responsables de seguir el efectivo estado de avance de los distintos procesos que el respectivo tribunal conozca, cumpliendo una labor, si bien preponderante, de apoyo al juez, sin desempeñar jefatura ni tener personal a su cargo. Los profesionales expertos, a su turno, serán los encargados de prestar asesoría permanente y expedita a los jueces en materias contables y financieras, con el objeto de que no sea necesario recurrir a informes periciales para la apreciación de la prueba.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que la elección de estos funcionarios, al menos en el caso de los profesionales expertos, debiera de todos modos hallarse sometida al sistema del Consejo de Alta Dirección Pública, por el importante rol selectivo que éste juega.

El **señor Ministro de Hacienda** acotó que el sistema antes aludido se orienta, como su nombre lo indica, a la provisión de cargos de dirección o de gerencia, por lo que en muchos servicios públicos existen cargos que, por muy importantes que sean, quedan fuera de esta categorización.

Agregó que, en todo caso, se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que supone un avance en este sentido, ampliando la selección conforme al procedimiento de Alta Dirección Pública al segundo (donde raramente hoy se aplica) y tercer nivel jerárquico (en el que para nada se utiliza).

Las indicaciones números 12, 13, 14 y la complementaria n° 1), letra b), i), fueron aprobadas con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La indicación complementaria N° 1), letra b), ii), fue aprobada con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

Título II, de la Unidad Administradora

Artículo 18

Este artículo crea una Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La Unidad, de acuerdo con el inciso segundo, será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, de acuerdo con la ley N° 18.575.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 35**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Esta Unidad formará parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial pero, para efectos de su gestión, integrará el Consejo Superior el Subsecretario de Hacienda, con derecho a voz y voto.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Artículo 19

Este artículo dispone que corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y consigna sus funciones a través de siete numerales.

En votación este artículo, fue aprobado con una agregación en su número 4º, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Artículo 22

Esta norma señala que al Jefe de la Unidad Administradora le corresponde dirigirla, organizarla y administrarla, cometido para el cual se le entregan las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;
- b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;
- c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;
- d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;
- e) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 37**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para reemplazarlo por el siguiente:

“El Jefe de la Unidad tendrá las facultades de dirección, organización y administración de la misma que le delegue el Consejo Superior.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Posteriormente, S.E. la señora Presidenta de la República formuló la **indicación complementaria nº 1), letra b), iv)**, para reemplazar la letra e) por la siguiente:

“e) Dar cuenta pública, el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará

ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

La indicación fue aprobada, con la misma enmienda introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Título III, de la planta y remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 25

Esta disposición fija la planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, equiparando las rentas con las de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo.

Crea 17 cargos de Juez Tributario y Aduanero, grado V; 19 de Secretario Abogado, grado VII; 34 de Resolutor, grado X; 20 de Profesional Experto, grado X; 22 de Administrativo, grado XVII, y 16 de Auxiliar, grado XX. En total son 128 cargos.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 39**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para elevar el número de cargos, en concordancia con la creación de dos nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, en las Regiones XIV y XV. De este modo, se incrementa la planta en 2 cargos de Juez, 2 de Secretario Abogado, 2 de Profesional Experto, 2 de Administrativo y 2 de Auxiliar, en tanto que se reduce un cargo de Resolutor. Totalizan 137 cargos, o sea, 8 más que los previstos inicialmente.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

ARTÍCULO SEGUNDO

Esta disposición, que se compone de 49 numerales¹, introduce enmiendas en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Número 4)

¹ En el proyecto que se propone al final son 50 números.

**(Como fue aprobado en el texto de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento)**

Este numeral modifica el artículo 54 del Código Tributario, que establece que el contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto determinado conforme al artículo 24 del mismo cuerpo normativo, dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la liquidación, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, como numeral 5), reemplazó la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.

El texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como numeral 4), sustituye la expresión “sesenta días” por “noventa días”.

En votación, fue aprobado con la misma enmienda introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

ARTÍCULO SEXTO

Este artículo introduce, mediante seis numerales, modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

Número 2)

Este numeral sustituye el artículo 59 del Código Orgánico de Tribunales, que estipula el número de relatores que habrá en cada Corte de Apelaciones.

El nuevo artículo 59 precisa que la Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores; las de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres; las de Arica y Valdivia tendrán cuatro; las de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca y Temuco tendrán cinco; las de Valparaíso y Concepción, tendrán once; la de San Miguel tendrá trece, y la de Santiago tendrá veintitrés.

Sobre esta disposición recayó la **indicación número 125**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para elevar de cuatro a cinco el número de relatores de las Cortes de Arica y Valdivia, adecuando con ello el precepto a la creación de dos nuevas regiones en el país.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Enseguida, la Comisión se ocupó de **la indicación complementaria nº 4)**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo noveno, nuevo, pasando el actual noveno a ser artículo décimo:

“ARTÍCULO NOVENO.- Créase en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, los siguientes cargos:

- a. 1 oficial 2º, grado 21.
- b. 1 oficial de sala, grado 16.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

ARTÍCULO NOVENO
(Corresponde al ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe)

Este artículo dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

En votación, fue aprobado por la la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Artículo 1º transitorio

Esta disposición regula la entrada en vigencia gradual de esta reforma.

El inciso primero señala que la ley entrará en vigor en un período de cuatro años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación.

El inciso segundo contiene un calendario de puesta en vigencia que se desarrolla en tres años: un año después de la publicación, regirá en las regiones I, II y III; dos años después de la misma fecha, en las regiones IV, VII, IX y XII, y tres años después de la publicación, en las regiones VIII, X y XI.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 126, 127, 128 y 129, todas ellas de S.E. la señora Presidenta de la República, y la indicación número 130.

La **indicación número 126**, para reemplazar, en el inciso primero, las palabras “Esta ley entrará” por la frase “Los Artículos Primero a Noveno de la ley entrarán”.

La indicación fue aprobada, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La **indicación número 127** para sustituir, en el inciso segundo, las palabras “esta ley entrará” por “dichos artículos entrarán”.

Las **indicaciones números 128 y 129** intercalan en el calendario las regiones XIV, De los Ríos, y XV, De Arica y Parinacota. La primera queda ubicada en el grupo en que la reforma entrará en vigencia en tres años, contados desde la publicación de la ley, y la segunda en el grupo en que ello tendrá lugar en un año, contado de la misma manera.

Las indicaciones números 127, 128 y 129 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La **indicación número 130**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokuriça, para agregar, a su inciso final, lo siguiente: “XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA y XVI REGIÓN DE LOS RÍOS”.

La indicación fue retirada por sus autores, como consta en el informe de la Comisión de constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Artículo 5º transitorio

Este artículo prescribe que los cargos en los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán proveerse entre los noventa y los treinta días anteriores a la fecha en que debe entrar a regir la nueva ley en la región respectiva.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

- - -

INFORME FINANCIERO

Con posterioridad al informe financiero de 24 de noviembre de 2006, cuyo contenido consta en el primer informe de la Comisión de Hacienda sobre el presente proyecto de ley, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró un informe financiero sustitutivo con fecha 12 de junio de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“1. La presente indicación sustitutiva tiene por objeto el perfeccionamiento de la jurisdicción tributaria a través de la creación de una judicatura tributaria independiente, con competencia sobre materias tributarias y aduaneras y cuya gestión administrativa radica en una Unidad Administradora dependiente de la Subsecretaría de Hacienda. Asimismo, se establecen procedimientos eficientes y expeditos, se incorpora un procedimiento de reclamo por vulneración de los derechos de los contribuyentes y se especializan las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y aduaneras. Se incorporan los efectos de la creación de la Región de Arica y Parinacota y de la Región de Los Ríos y del personal de apoyo destinado a las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción.

2. Impactos financieros de esta iniciativa:

2.1 La creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros irroga un gasto fiscal estimado en régimen de \$ 3.740 millones.

2.2 Se crean en la Corte de Apelaciones, 12 cargos de ministros y 16 cargos de relatores; esta iniciativa irroga un gasto fiscal estimado en régimen de \$ 2.020 millones.

2.3 Se crea la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, como órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda. El costo estimado en régimen asciende a \$ 155 millones.

2.4 Los costos totales estimados de implementación para los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 corresponden a \$ 1.420 millones, \$ 2.349 millones, \$ 3.544 millones y \$ 6.476 millones para el primer, segundo, tercer y cuarto año respectivamente.

3. Los gastos involucrados para la puesta en marcha se financiarán durante el primer año con cargo a la Partida Tesoro Público; en los años posteriores el costo se considerará en los presupuestos anuales asignados a las partidas correspondientes.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

“LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

TÍTULO I

De los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son:

1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario;

2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;

3º.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza;

4º.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes;

5º.- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias;

6º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario;

7º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y

8º.- Conocer de las demás materias que señale la ley.

Artículo 2º.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al “Secretario Abogado”, se entenderán realizadas, indistintamente, al “Secretario Abogado Tributario” y al “Secretario Abogado Aduanero”.

Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota.

Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá.

Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta.

Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama.

La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo.

Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso.

Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule.

Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío.

Temuco, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía.

Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimocuarta Región de los Ríos.

Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos.

Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta.

Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque.

Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de carácter aduanero de los números 4°, 5° y 8° del mismo artículo, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será

competente el Primer Tribunal, cuyo territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región.

Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	N° de cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	3
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	10

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV, XII, XIV y XV REGIONES

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1

Total planta	6
--------------	---

PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	15

CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario	2
Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	13

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN; Y SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	Nº de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad.

Artículo 5°.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo.

b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas.

Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto

Administrativo, ley
N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley.

Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer.

Los resolutores deberán poseer título de abogado.

Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria.

No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias aduaneras.

Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 8°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

Artículo 10.- La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado.

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale.

A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo.

XVª Región	Iª Región
IIª Región	IIIª Región
IVª Región	Vª Región
VIª Región	VIIª Región
VIIIª Región	IXª Región
Xª Región	XIVª Región
XIª Región	XIIª Región
1º Tribunal Metropolitana Región	4º Tribunal Metropolitana Región
2º Tribunal Metropolitana Región	3º Tribunal Metropolitana Región

En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal.

Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo.

El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;

2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;

3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y

4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal

comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados:

1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10;

2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

3°.- Velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y

4°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos:

1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y

3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se registrará por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

TITULO II

De la Unidad Administradora

Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones:

1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

2°.- Provisión de inmuebles;

3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;

4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros;

5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;

6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y

7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico.

Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.

Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados;

b) Representar a la Unidad en todos los asuntos;

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición;

e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Copia de esa cuenta pública se enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.

Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.

TITULO III

De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel

remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo:

Cargos	Nº Cargos	de Grados
Juez Tributario	19	V
Aduanero		
Secretario Abogado	21	VII
Resolutor	33	X
Profesional Experto	22	X
Administrativo	24	XVII
Auxiliar	18	XX
Total planta	137.”.	

ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley Nº 830, de 1974.

1) Modifícase la letra B del artículo 6º de la siguiente manera:

a) Agrégase en el Nº 5º, a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”.

b) Reemplázase el Nº 6º, por el siguiente:

“6º.- Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.”.

2) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “sesenta días” por “noventa días”, y la oración “sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales”, por la frase “notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero”.

3) Intercálase en el artículo 25, a continuación de las palabras “determinadamente en”, la frase “un pronunciamiento jurisdiccional o en”, y suprímese la expresión “sea con ocasión de un reclamo, o”.

4) En el artículo 54, sustitúyese la expresión “sesenta días” por “**noventa días**”.

5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63."

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido (.), por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y **suprímese** el inciso séptimo del mismo artículo.

7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, las palabras "por el Servicio", por la frase "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,".

8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la frase "**Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan**".

9) Derógase el artículo 113.

10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios".

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".

12) Introdúcese el siguiente artículo 116:

"Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia."

13) Agrégase el siguiente artículo 117:

"Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia."

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación."

14) Derógase el artículo 119.

15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada."

c) Suprímese el inciso tercero.

d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".

16) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

17) Incorpórase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880."

18) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión “sesenta”, las dos veces que aparece en el texto, por la palabra “noventa”.

19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

“1° Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.”.

20) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra “plazo”, la expresión “y conjuntamente con la reclamación,”.

21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.”.

22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

“Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".

24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis:

"Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido

notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.”.

25) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que

estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.

26) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes:

a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la oración “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139”, entre comas.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.”.

27) Derógase el artículo 135.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras “Juez Tributario y Aduanero”; y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”.

b) Derógase el inciso segundo.

29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."

30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."

31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".

32) Derógase el artículo 141.

33) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".

34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

35) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140."

36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “Fisco” por “Servicio”.

b) Suprímese el inciso tercero.

37) Derógase el artículo 146.

38) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente:

a) Derógase el inciso segundo.

b) Agrégase al final del inciso séptimo, a continuación de la palabra “recargado”, la frase “por el reclamante”.

c) En el inciso final, suprímese la frase: “el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan”.

39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”.

40) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente:

“Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.

42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.

43) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TITULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: “Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos”.

44) Agrégase el siguiente artículo 155:

“Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”.

45) Agrégase el siguiente artículo 156:

“Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El

fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”.

46) Agrégase el siguiente artículo 157:

“Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

47) Derógase el artículo 159.

48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y la oración “Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director”, por los términos “Tribunal Tributario y Aduanero”.

b) Sustitúyese en el número 1º, la expresión “la que se notificará al interesado” por “quien la notificará al imputado”.

c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2º, por el siguiente:

“En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley N° 18.120.”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente:

“Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.”.

e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario y Aduanero".

f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.

g) Suprímese el número 6°.

h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal”, por “pena privativa de libertad”.

49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "pena corporal", por "pena privativa de libertad", y las palabras “aplique la” por la frase “persiga la aplicación de la”.

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".

d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".

50) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma; a continuación de la coma que sigue al número "11°", intercalanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázanse, en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

"4°.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.".

e) Reemplázase, en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; el vocablo "décimo" por "décimo quinto", y suprímese la expresión "personal o por cédula". Además, reemplázanse las oraciones desde "Sólo podrá concederse", hasta el punto final de dicho inciso, por las siguientes: "Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.".

f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.

g) Suprímese el número 8°.

ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, publicado el 4 de junio de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Incorpórase al artículo 3° el siguiente inciso final:

“Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título.”.

2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”.

3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente:

“La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”.

4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.

5) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente:

“TÍTULO VI

**DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN
ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE
DERECHOS.**

1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.

Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.

Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las

reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.

3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido.

La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama.

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.

Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

2°.- Precisar sus fundamentos.

3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.

Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.

Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o haga4n imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo

electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y 129 D.

Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.

Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquél. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse

cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.

Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

Artículo 129 G.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo quinto del artículo 128, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.

Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 J.- La interposición de la reclamación suspenderá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución que le pone término o hace imposible su prosecución quede ejecutoriada.

4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.

Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 129 M.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este

Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

6) Elimínase en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan,”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.

7) Intercálase el siguiente artículo 131 bis:

“Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por la siguiente oración: “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.

b) Elimínase el inciso final.

9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis:

“Artículo 186 bis.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que

piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis:

“Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra d), la palabra “inciso”, por “párrafo”.

b) Sustitúyese el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente:

“El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.

c) Elimínanse los dos últimos incisos.

12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la oración “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas”, por la siguiente: “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 202:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por la frase “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y elimínase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) En la letra d) del artículo 7°, suprímese la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y la coma (,) que le antecede.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente:

“b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión “Tribunales de Justicia” por la frase “Tribunales de cualquier denominación”; intercálase entre la palabra “Director” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión “o el Director Regional”; y reemplázase la expresión “artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados” por la frase “inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120.”.

ARTICULO QUINTO.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas:

1) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

a) Elimínanse los números 12 y 16.

b) Reemplázase el número 27, por el siguiente:

“27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”.

2) Elimínase el número 6 del artículo 15.

3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo 17.

4) Elimínase el artículo transitorio.

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

c) Reemplázase en el número 5°, la expresión "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica:

1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores;

2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores;

4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores;

5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y

6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios **y aduaneros**. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en **estas materias**.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.”.

4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar

con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias."

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."

6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", las palabras "el juez tributario y aduanero", precedidas de una coma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso décimo primero del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;"

ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral 5) del ARTÍCULO TERCERO, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción los siguientes cargos:

a) 1 oficial 2°, grado 12.

b) 1 oficial 6° de sala, grado 16.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en

los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 63 es obligatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los artículos PRIMERO a NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir:

En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, I REGIÓN DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA.

En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGIÓN DEL BIO BIO, XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

Artículo 2° transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos, en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo o apelación, según corresponda.

Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.

Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.

Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del ARTÍCULO PRIMERO y en el número 7) del ARTÍCULO TERCERO de esta ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá

dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

b) Determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados.

c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales.”

Artículo 10 transitorio.- Para los fines de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo segundo, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente; y

b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Valparaíso, 15 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA
Y ADUANERA.

BOLETÍN Nº 3.139-05.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN:

fortalecer y perfeccionar la judicatura tributaria y aduanera. Para ello se instaura una Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y se introducen reformas en el Código Tributario, en la Ordenanza de Aduanas y en el Código Orgánico de Tribunales, relativas a competencia, procedimientos y recursos en las causas sobre materias tributarias y aduaneras. De este modo, se aspira a superar las actuales limitaciones vinculadas al rol mixto que cumple la Administración, que interviene como parte y como tribunal, manteniendo adecuados niveles de eficiencia y oportunidad en esta judicatura especializada. En materia de gestión, se crea una Unidad Administradora de estos tribunales, que relevará a los jueces de tareas no jurisdiccionales. Además, la iniciativa aborda modificaciones a las leyes orgánicas del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas y a las plantas del Poder Judicial. La ley entrará en aplicación de manera gradual, en un período de cuatro años.

II. ACUERDOS:

Indicaciones		
7	aprobada	4x0.
8	aprobada	4x0.
9	aprobada	4x0.
Complementaria nº 1), letra a)	aprobada	4x0.
10	rechazada	4x0.
11	aprobada	4x0.
12	aprobada con modificaciones	4x0.
13	aprobada con modificaciones	4x0.
14	aprobada con modificaciones	4x0.
Complementaria nº 1), letra b), i)	aprobada con modificaciones	4x0.
Complementaria nº 1), letra b), ii)	aprobada	3x1 abstención.
	con modificaciones	
35	rechazada	4x0.
37	rechazada	4x0.
Complementaria nº 1), letra b), iv)	aprobada con modificaciones	4x0.
39	aprobada	4x0.
125	aprobada	4x0.

Complementaria nº 4)	aprobada	4x0.
126	aprobada con modificaciones	4x0.
127	aprobada	4x0.
128	aprobada	4x0.
129	aprobada	4x0.
130	retirada.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: consta de once artículos permanentes y 10 transitorios. De los permanentes, el ARTÍCULO PRIMERO contiene la nueva Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; el ARTÍCULO SEGUNDO, compuesto por 50 numerales, modifica el Código Tributario; el ARTÍCULO TERCERO, conformado por 13 numerales, introduce enmiendas a la Ordenanza de Aduanas; el ARTÍCULO CUARTO, modifica la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos; el ARTÍCULO QUINTO hace lo propio en la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; el ARTÍCULO SEXTO, constituido por 6 numerales, enmienda el Código Orgánico de Tribunales. El artículo 1° transitorio señala el calendario de entrada en vigencia de la ley en las diversas regiones del país.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las siguientes normas del proyecto requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobadas, porque inciden en la organización y atribuciones de tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y en los requisitos que deben tener los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros:

- Del ARTÍCULO PRIMERO, los artículos 1°, 3° a 12, 14, 16 en lo relativo a los jueces, 17 y 25.
- Del ARTÍCULO SEGUNDO, los números 7), 8), 11), 14), 15), 16), 31), 32), 39), 41), 44) inciso primero del artículo 155, 48) letras a) y g), 49) letras b), c) y d) y 50) letras c) y g).
- Del ARTÍCULO TERCERO, los números 2), 3), 5) artículos 117 a 119, 129 D, 129 K, 8) letra a), 12) y 13) letra a).
- Del ARTÍCULO QUINTO, los número 1) letra a), 2), 3) y 4).
- Los ARTÍCULOS SEXTO y OCTAVO.
- Los artículos transitorios 1° a 5°, 9° letra b) y 10.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión de 7 de abril de 2004, y en particular el 13 de diciembre de 2005.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de diciembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.
- Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980.
- Decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Valparaíso, 15 de julio de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión